

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL II

Glendalys Aguayo
Domenech en rep.
Cecilia Ríos
Maldonado

Ex Parte

v.

Partes
Interventoras:

Hospital San Juan
Capestrano

RECURRENTE

Departamento de la
Familia; Procurador
de Personas de Edad
Avanzada

RECURRIDOS

KLCE2015-02048

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia

Sala de San Juan

Querrela Núm.:
PEA-2015-0375

Sobre:
Ley Núm. 121-
1986, Según
Enmendada

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos. La Jueza Surén Fuentes no interviene.

Brau Ramírez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de diciembre de 2015.

El Hospital San Juan Capestrano recurre ante este Tribunal de una orden de trámite emitida el 24 de diciembre de 2015 por la Sala Municipal de San Juan del Tribunal de Tribunal de Primera Instancia en el procedimiento de autos bajo la Ley de Salud Mental de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. secs. 6152 y ss. y la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, conocida como la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. secs. 341 y ss.

El procedimiento envuelve la custodia de la Sra. Cecilia Ríos Maldonado, de 82 años de edad. La Sra.

Ríos fue originalmente ingresada involuntariamente en el Hospital, en respuesta a una solicitud presentada por su nieta bajo la citada Ley de Salud Mental. En el recurso, el Hospital expone que le brindó tratamiento y recomendó darla de alta el 29 de septiembre de 2015. El récord refleja que, a pesar de haberse completado su tratamiento en el Hospital, la Sra. Ríos Maldonado no ha sido dada de alta porque no puede valerse por sí misma.

El 20 de octubre de 2015, el Tribunal de Primera Instancia le ordenó al Departamento de Familia que asumiera su custodia. El Departamento de la Familia ha incumplido con la orden del Tribunal. En su lugar, presentó una solicitud de orden de protección bajo la Ley 121 para que se ubicara a la paciente en un hogar bajo la supervisión del Departamento. El Departamento ha hecho gestiones para identificar una facilidad apropiada para lo anterior, pero hasta el presente no lo ha logrado.

Luego de otros trámites, el Tribunal señaló para el 28 de diciembre de 2015 una vista de desacato contra el Departamento de la Familia, por su incumplimiento con la orden del Tribunal que le requería asumir la custodia de la paciente.

El Departamento de la Familia solicitó la posposición del señalamiento. El 24 de diciembre de 2015, mediante la orden recurrida, el Tribunal transfirió la vista de desacato para el 14 de enero de 2016.

Insatisfecho, el Hospital acudió ante este Tribunal. Junto con su recurso, el Hospital nos solicita que adjudiquemos su recurso de manera

perentoria y que forcemos al Departamento a asumir la custodia de la Sra. Ríos.

Carecemos de facultad para entender en su recurso. Bajo la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, las resoluciones y órdenes interlocutorias, como la de autos, generalmente no son revisables por vía de *certiorari*, salvo las excepciones enumeradas en la Regla, ninguna de las cuales está presente en el caso de autos. IG Builders et al v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 336 (2012).

En este caso, el Hospital alega que debemos intervenir debido a que la paciente ha permanecido recluida por varios meses. Aunque el Hospital reclama representar el interés de la Sra. Ríos Maldonado, tenemos la impresión que su verdadera motivación lo es evitar los costos de mantenerla recluida en su institución.

Del récord se desprende que la Sra. Ríos no puede valerse por sí misma. El Tribunal de Primera Instancia ya le ordenó al Departamento de Familia el asumir su custodia y ubicarla en un lugar apropiado. El caso está señalado para el 14 de enero de 2016. De entender el Tribunal de Primera Instancia que el Departamento ha incurrido en un desacato voluntario de su orden, el Tribunal tiene la facultad de ordenarle asumir el pago de los costos de su hospitalización en el Hospital. No vemos razón para intervenir en esta etapa.

Por los fundamentos expresados, se deniega el auto solicitado.

Notifíquese inmediatamente por teléfono y correo electrónico o telefax, además de la vía ordinaria.

Lo pronunció el Tribunal y lo certifica su
Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones